

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

E. S. D.

RADICADO: 76001333300320240024000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con domicilio en Bogotá, conforme al poder adjunto¹, procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que como claramente se establece en el libelo de la misma, la inexistencia de cobertura sobre el hecho principal que la funda, pues el objeto de la póliza que expidió ASEGURADORA SOLIDARIA y que se utilizó para vincularla dentro de este proceso, no está destinado a amparar las fallas administrativas por omisiones o deberes del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo tanto, **esta póliza es inoperante y la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA a esta acción es totalmente improcedente.**

En el ejercicio de defensa y contradicción que le asiste a la ASEGURADORA SOLIDARIA como parte demandada en este proceso, debe también alegarse que tampoco existe responsabilidad de la entidad demandada, puesto que no existen fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que demuestren o puedan construir un factor de atribución de dicha responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o un nexo causal que permita atribuir ese supuesto daño presentado. Por lo tanto, al no existir responsabilidad del asegurado, en este caso DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no existe la obligación contractual por parte de la ASEGURADORA que se derive de la póliza expedida.

Así las cosas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se opone a la declaratoria de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI **y de la posible**

¹ Le 2213 de 2022 ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

afectación de la póliza de seguros suscrita con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para el pago de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a los hechos acontecidos el 7 de febrero de 2024 en la Calle 14 sentido Sur – Norte entre carrera 57 y 58 de la ciudad de Santiago de Cali, pues se insiste claramente no es un hecho objeto de amparo o de cobertura de la póliza.

Con respecto a las pretensiones económicas, es notorio que la parte demandante presenta una proyección desproporcionada respecto de los supuestos perjuicios causados, en tanto estos carecen de fuente de la prestación reclamada, sin asomo alguno de demostrar los elementos esenciales que configure la responsabilidad de la entidad demandada, de ahí que los mismos también resultan improcedentes.

Debe indicarse de entrada que el daño que se reclama es totalmente sobreestimado y totalmente infundado, veamos:

Del daño:

Respecto del daño en sí mismo, los demandantes no establecen con claridad cuál y en qué consiste y en ese sentido, tampoco aportan pruebas adecuadas e idóneas que permitan determinar la lesión sufrida con ocasión a la supuesta falla del servicio en la que incurrió el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos ocurridos en 7 de febrero de 2024, de modo que el daño que se reclama NO ESTA DEBIDAMENTE PROBADO.

Aunado a lo anterior, no existe ningún sustento factico ni jurídico que permita establecer que el supuesto daño reclamado es atribuible de alguna manera como responsabilidad administrativa al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se rompe el nexo de causalidad entre el daño y la supuesta “falla del servicio” alegada por los demandantes.

1. Del lucro cesante

No existe ninguna prueba documental que acredite el lucro cesante, pues la demandante directa, no demuestra su vínculo laboral para la fecha de los hechos y mucho menos el supuesto ingreso percibido por esa actividad. Tampoco se soporta la forma en que supuestamente la demandante dejó de percibir ingresos provenientes de su salario con ocasión a los hechos que fundan la demanda, ni información sobre las operaciones utilizadas para cuantificar el valor reclamado por este concepto, de ahí que resulta abiertamente desproporcionado e injustificado la tasación por este perjuicio.

Cabe señalar que además, la demandante no aporta dictamen médico que establezca su pérdida de capacidad laboral, y que permita realizar una tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante, en el marco de las exigencias

Jurisprudenciales, por lo tanto su pretensión por este concepto es totalmente improcedente.

Bajo este panorama, es imposible calcular un lucro cesante cuando no se aporta el documento idóneo que determine el grado de discapacidad laboral. De hecho, la manifestación especulativa e hipotética que se realiza (del porcentaje de PCL), no puede ser tenida en cuenta para realizar las operaciones aritméticas y así determinar el lucro cesante que solicitan como perjuicio, dado que este no es susceptible de presunción.

Igualmente, debe advertirse desde ya, que la parte demandante está en la obligación de aportar las pruebas idóneas que fundamenten sus pretensiones sobre este asunto, dado que en **caso de no apórtalas, el despacho NO PUEDE SUPLIR ESA FALENCIA PROBATORIA**, pues si de entrada se alega que supuestamente la demandante tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esa manifestación debe estar acompañada al menos de una prueba sumaria que la soporte, situación que en el presente caso no existe y en ese sentido, no resulta procedente solicitarla al despacho para que la constituya y decrete, por ser totalmente improcedente, de conformidad con el Art. 227 y 228 CGP, y el artículo 167 del CGP.

Así las cosas, la existencia y cuantía de los perjuicios causados por concepto del LUCRO CESANTE no se encuentran probados en el presente caso, por tanto es totalmente improcedente su decreto y reconocimiento.

2. Los perjuicios morales:

Destáquese que los límites de perjuicios morales establecidos por el Consejo de Estado en las correspondientes sentencias de unificación SON LIMITES MAXIMOS, no definitivos, y dicho rubro debe ir acompañado de medios probatorios que puedan sustentar tal causación de perjuicio, conforme a la regla procesal de la carga dinámica de la prueba (artículo 167 CGP). Por lo anterior, los pretendidos en la demanda principal en el presente caso se alejan ostensiblemente de las definiciones cuantitativas y cualitativas por la alta corporación administrativa, en tanto no se prueba de ninguna manera el perjuicio causado a cada uno de los demandantes directos e indirectos, por lo tanto resultan improcedentes e infundados.

Debe terse en cuenta que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima, dado que el objetivo primigenio de la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior, ante la falta de pruebas que sustenten que el hecho ocurrió, que el mismo es imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la configuración de los elementos de su responsabilidad, y la gravedad

de los supuestos perjuicios causada a los demandantes, resulta inviable su reconocimiento y deberá desestimarse.

3. Daño a la vida en relación:

Se resalta que esta tipología de perjuicio fue abandonada por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación jurisprudencial del 14 de septiembre de 2011, por lo que no existe ningún fundamento jurídico para su procedencia y por tanto, nos oponemos a su reconocimiento.

4. De los perjuicios pérdida de oportunidad:

Esta clase de perjuicios no resultan procedentes frente el tema que funda la demanda, esta definición de perjuicios como lo ha señalado el Consejo de Estado son para otra clase de hechos que pueden generar la frustración de una expectativa legítima y cierta para el accionante, la cual claramente brilla por su ausencia en esta demanda, puesto que no existe prueba alguna que dé cuenta de la oportunidad frustrada, ni que esperanza se ve obstaculizada.

Se evidencia que el demandante realiza la petición de reconocimiento por este concepto, sin fundamentar de ninguna manera ni aportar prueba alguna sobre la oportunidad que está perdiendo, ni como los demandante frustraron esa oportunidad y mucho menos existe evidencia sobre la acusación de tal perjuicios.

5. Daño a la salud:

Al no tenerse documento adecuado que acredite un daño cierto en la humanidad de la demandante directa ni una pérdida de capacidad funcional, no es posible tener por probado un daño a la salud, y por sobre todo en esas proporciones que se solicita, pues se aleja ostensiblemente a lo que ya el Consejo de Estado definió en sus sentencias de unificación.

6. Interese moratorio

Nos oponemos a que se ordene el pago de interés de mora a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA, toda vez que de encontrar responsable en el presente caso al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los daños que fundan este medio de control, mi representada solo podrá responder por el reembolso pactado en la póliza y no por el pago directo al demandante, en tanto su responsabilidad proviene de un vínculo contractual con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Pero lo mas relevante, no se tienen acreditados a la fecha los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio, ni la compañía de seguros ha recibido reclamación formal pues no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada y su cobertura en la póliza . Solamente en esta instancia procesal se alega la posible responsabilidad de la entidad Asegurada y se pusieron en conocimiento una situación fáctica, sin que se tenga un fallo de determinación de responsabilidad.

Pero lo mas importante, La Aseguradora no podría estar en mora, ni por una mera una situación fáctica y mucho menos que esa situación fáctica carezca de cobertura por la póliza expedida. (*Ad impossibilia nemo tenetur*)

7. Condena en costas del proceso

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión en cuanto en el presente medio de control, no se acredita de ninguna manera la responsabilidad de la entidad demandada y mucho menos de Aseguradora Solidaria (póliza no ampara esta clase de hechos), y mucho menos se pueden tener probados gastos de los que puedan ser entendidos o cobijados por este concepto, conforme a lo definido por la Jurisprudencia Administrativa.

8. Condena directa a las Aseguradora

Nos oponemos a esta pretensión a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA, toda vez como se ha mencionado, los demandantes no acreditan de ninguna manera que los hechos objeto de la demanda sean imputables a la ASEGURADORA SOLIDARIA y en consecuencia, que exista responsabilidad patrimonial y extracontractual su parte, de ahí que no sea procedente realizar ningún pago directamente a los demandantes en tanto no existe ninguna obligación legal ni reglamentaria directamente con estos. Pero nuevamente se resalta, La Aseguradora no tiene obligación contractual ni de garante dado que los hechos que fundan la demanda carecen de cobertura por la póliza expedida. (*Ad impossibilia nemo tenetur*)

9. Indexación:

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la ASEGURADORA SOLIDARIA, no habrá lugar para ordenar indexación de ninguna condena.

Objeción a los Perjuicios:

La objeción a todos los perjuicios está fundada dado la tasación sin ningún sustento técnico ni probatorio o siquiera bajo los elementos esenciales para su liquidación, por lo que es claro que estos corresponden a determinaciones caprichosas y por ende totalmente infundadas, bordeando el limite de la temeridad y abuso del derecho² por parte del demandante.

² El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima (SU631-17)

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA puesto que la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros, por lo que le es imposible tener conocimiento sobre su información personal.

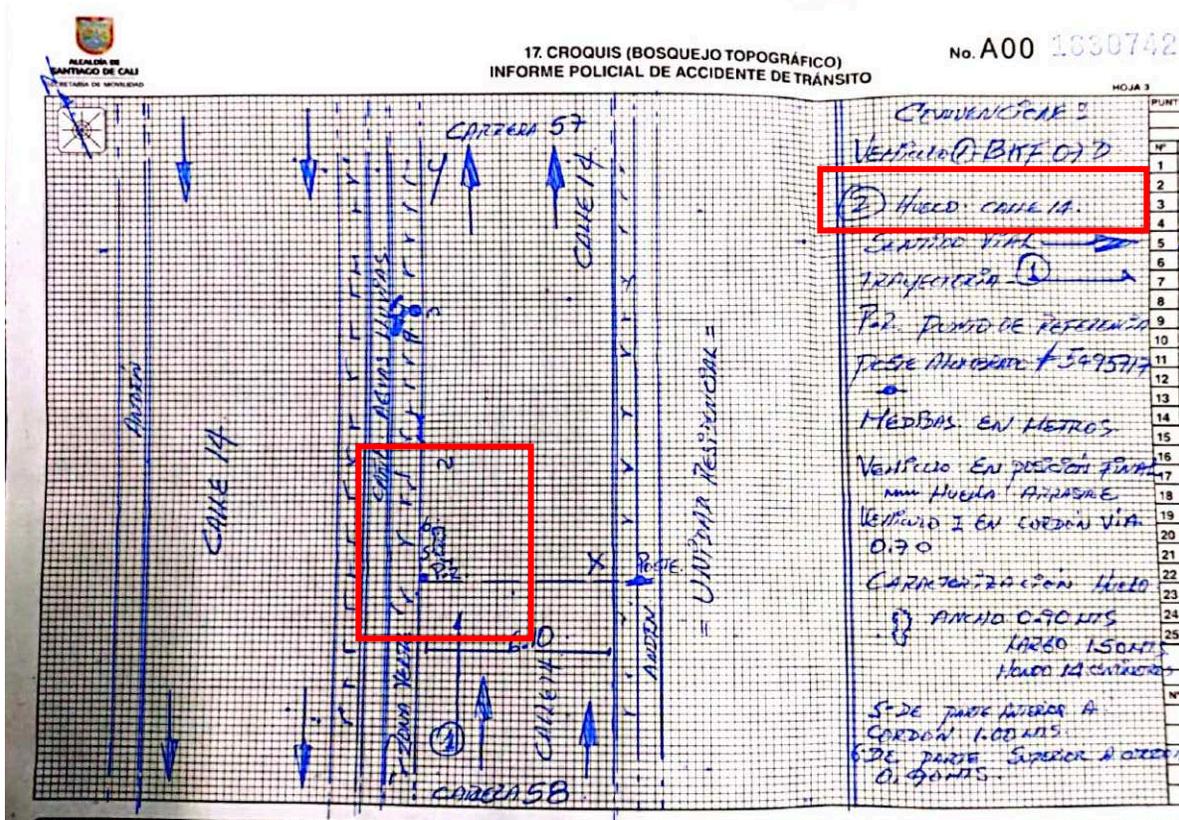
DEL HECHO SEGUNDO AL CUARTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA puesto que la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros, por lo que le es imposible tener conocimiento de sus vínculos familiares, circunstancias que necesariamente deben probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO QUINTO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de su vinculación laboral para la fecha de los hechos, circunstancias que necesariamente deben probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO SEXTO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante lo sucedido el día 7 de febrero de 2024, en tanto no existe ningún elemento o medio probatorio al menos sumarial allegado con la demanda que lo justifique o que pruebe lo sucedido en los términos descritos por los demandantes.

DEL HECHO SÉPTIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante lo sucedido el día 7 de febrero de 2024, en tanto no existe ningún elemento o medio probatorio al menos sumarial allegado con la demanda que lo justifique o que pruebe lo sucedido en los términos descritos por los demandantes.

Se resalta de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630742 que la existencia del "hueco" sobre la calle 14 se encuentra ubicado en el carril izquierdo de la calzada sentido sur - norte, de ahí que la conductora, la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ, realizaba una acción contraventora al circular por un carril diferente al dispuesto para las motocicletas de conformidad con las normas de tránsito.



Finalmente, se advierte que la fotografía aportada y supuestamente tomada en el lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, no evidencia con precisión y certeza la identificación del lugar ni mucho menos la fecha y hora en que fueron tomadas, por lo que las mismas carecen de valor probatorio.

Así las cosas, no le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA respecto de las supuestas causas del accidente dado que no se demuestra ningún factor de atribución de responsabilidad en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o un nexo causal que permita atribuir ese supuesto daño presentado por los hechos objeto de la demanda

DEL HECHO OCTAVO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante la falta de señalización que debiera existir, según sus consideraciones, sobre la Calle 14 entre carrera 57 y 58 sentido Sur - Norte de la ciudad de Santiago de Cali para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

DEL HECHO NOVENO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA, debe ser debidamente probado en el proceso.

DEL HECHO DÉCIMO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA dado que esta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que deberá probarse por parte del demandante la atención médica recibida para la fecha de los hechos y su diagnóstico médico.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a la ASEGURADORA SOLIDARIA pues la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de su situación médicas con ocasión a los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2024, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO QUINTO: Se admite como parcialmente cierto, respecto de la emisión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507223000670, en coaseguro con las compañías SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., en lo demás deberá probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de las supuestas afectaciones generadas, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO AL DÉCIMO OCTAVO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de sus situaciones personales y/o familiares para la fecha de los hechos, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento sobre las indemnizaciones o reparaciones recibidas con ocasión a las lesiones padecidas.

DEL HECHO VIGÉSIMO: No le puede constar a la ASEGURADORA SOLIDARIA, pues la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ no tiene vínculo alguno con la compañía de seguros por lo que le es imposible tener conocimiento de sus situaciones personales, circunstancias que necesariamente debe probarse en el curso del proceso.

3. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

De entrada, se determinan que primero, **NO existe cobertura en la póliza utilizada para demandar de manera directa la ASEGURADORA SOLIDARIA;** y dos, la inexistencia de nexo causal que permita establecer factor de atribución de responsabilidad administrativa en contra de los demandados, por culpa exclusiva de la víctima.

Aunado a que, la petición de perjuicios es totalmente infundada.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1. **SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO:**

4.1.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PORQUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expidió una **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** con un inicio de vigencia a partir del 28 de febrero de 2023 con una prórroga hasta el 29 de febrero de 2024, para la entidad SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIO con el amparo básico de **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**, así:

DIA		MES		AÑO		HORAS		DIA		MES		AÑO		HORAS		DIA		MES		AÑO	
15	04	2024	18	01	2024	23:59	29	02	2024	23:59	42	10	07	2025							
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				FECHA DE IMPRESIÓN					
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL																					
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA																					
VIGENCIA DEL ANEXO: 18 01 2024 23:59 29 02 2024 23:59 42																					
VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS																					
TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																					
DATOS DEL TOMADOR																					
NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS NIT: 890399011-3																					
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIP CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 6800810																					
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO																					
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT 890399011-3																					
DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIP CIUDAD: CALI, VALLE DEL CAUCA TELÉFONO: 6800810																					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8																					
DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS																					
ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT : 890399011																					
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CIUDAD: CALI																					
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70																					
ACTIVIDAD: ALCALDIA																					
TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: AV.2-10																					

El objeto de la cobertura de la mencionada póliza es amparar los HECHOS propios generadores de responsabilidad civil extracontractual, derivados en el ejercicio de su actividad cotidiana de la ALCALDIA en sus instalaciones, no las omisiones, ni obligaciones estatales incumplidas, motivo por el cual, si el fundamento de la demanda es por las supuestas omisiones de la secretaria de infraestructura por mantenimiento de la malla vial, dichas omisiones NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE LA MENCIONADA POLIZA. Se insiste, son los actos y los hechos en que la Alcaldía haya incurrido en el ejercicio de sus actividades propias conforme a lo definido en la póliza y las condiciones generales de esta.

La póliza expedida no se emitió con el objetivo que se asumiera toda la posible responsabilidad estatal que pudiese ser atribuible al Distrito Especial de Cali, no, de ninguna manera, pues es una responsabilidad administrativa propia, inclusive no asegurable.

Es que precisamente el artículo 1618 de nuestra legislación civil contiene el principio de “la intención o interés de los contratantes” aplicable para el caso, que en su tenor literal previene:

“Art. 1618.- Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras”.

Por su parte, la Jurisprudencia ha precisado sobre el particular:

“La primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del Código Civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advierten a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes; cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención.

Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en clausulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no lo autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Julio 5 de 1983)”

Sobre este punto, es fundamental observar y tener especial atención en las condiciones generales aplicables al producto asegurativo ofrecido y expedido por la ASEGURADORA SOLIDARIA, así como sus exclusiones, con lo cual se establece las el margen de aplicación de la misma.

Respecto del objeto de la póliza como ya se resaltó en precedentes, se circunscribe a cubrir los HECHOS propios derivados en el ejercicio de su actividad cotidiana de la ALCADIA, en sus instalaciones, pues es un escenario propio en el que se pueden concretar esos riesgos de responsabilidad civil. Es por eso que dentro de las exclusiones expresas del producto se tienen entre otras, las siguientes:

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
SECCIÓN II - AMPAROS ADICIONALES



ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

- 39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOMA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.**

Si el hecho por el cual se funda la demanda, es por la supuesta omisión en el mantenimiento vial o la omisión en el señalamiento vial preventivo, **este hecho claramente es una exclusión expresa de la póliza.**

En concordancia con la excepción anterior, se tiene que no existirá cobertura de la póliza cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- 17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**
- 23. ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.**

Entonces si la demanda se funda a la omisión a unos deberes administrativos propios del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o sus directos de Infraestructura o Movilidad, por la supuesta omisión en el mantenimiento de las vías a su cargo, así como supuestamente no prestar asistencia para su mantenimiento, tomando las medidas de seguridad necesarias bajo recomendaciones técnicas y jurisprudenciales establecidas para su correcto funcionamiento, ese hecho es una exclusión expresa y taxativa de la póliza.

De modo que, en el presente caso en el que los demandantes reclaman por los perjuicios causados por la supuesta falla del servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, frente al mantenimiento de las vías públicas a su cargo, no es dable de ninguna manera afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA, en tanto como ya se indicó, las omisiones del asegurado, ni obligaciones estatales incumplidas, SON OBJETO DE LA COBERTURA DE LA MENCIONADA POLIZA, como se establece expresamente en las condiciones generales de está y aceptada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se refuerzan las exclusiones anteriores bajo el *principio de delimitación de asunción de riesgos* aplicable en el contrato de seguro, el cual se encuentra expresamente establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador **pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés** o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Como se observa entonces, el objeto de la demanda configura tres excepciones a la cobertura de la póliza por tanto no resulta procedente atribuir cualquier clase de obligación o responsabilidad a la ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo a la póliza expedida. La excepción prospera.

4.1.2. INEXISTENCIA DE RELACION SUSTANCIAL PARA VINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA COMO LLAMADA EN GARANTIA

El Consejo de Estado ha reiterado que en el llamamiento en garantía debe mediar una relación sustancial (legal o contractual), además revestida de peticiones fundadas, serias y responsables:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que “la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”. Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir: i) el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales. También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio,

razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Adicionalmente impone al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.”³ (Subrayas fuera de texto)

Para el caso en estudio y conforme se demuestra, NO EXISTE RELACIÓN SUSTANCIAL, LEGAL NI CONTRACTUAL y mucho menos una relación seria y razonada, que permita atar o vincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA como garante en este proceso por las acciones u omisiones por parte de la entidad SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, dado el origen de los hechos ventilados en este proceso, y que no son objeto de cobertura la póliza.

Se resalta, que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA respecto de la póliza No. 965-80-994000000004, con vigencia inicial a partir del 28 de febrero de 2023 y prorroga hasta el 29 de febrero de 2024, en posición de coasegurador, NO CUBRE LOS HECHOS que fundan este medio de control, motivo por el cual no puede ser garante del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

4.1.3. CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En concordancia con las excepciones anteriormente expuestas, en consideración a que la ASEGURADORA SOLIDARIA no tiene ninguna responsabilidad en el mantenimiento o señalización de las vías en el Distrito de Santiago de Cali y además, el objeto de la cobertura de la póliza no es aplicable para el medio de control base de este proceso, se configura la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la ASEGURADORA SOLIDARIA por **inexistencia de la obligación**.

En reciente fallo la Corte Suprema de Justicia⁴ sobre la Falta de Legitimación en la Causa preciso y reitero que:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza.

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso.

³ C.E. Secc 3ª C.P. MYRIAM GUERRERO RAD Interno No33279 del 31 enero de 2008.

⁴ CSJ SC-592-2022 25/05/22 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

[2: Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como Juan Monroy en su obra *La formación del Proceso Civil. Escritos Reunidos. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231)* lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, Ugo Rocco, (*Tratado de derecho procesal civil, t. 1, Bogotá: Edit. Temis, 1969, págs. 337 y ss.*) ha acuñado el concepto juicio de utilidad como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos. Finalmente, la actualidad del interés para obra versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción.]

La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.” (Énfasis añadido)

De manera que, en el caso concreto se tiene que los demandantes reclaman por los daños causados a la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ con ocasión a la supuesta existencia de un hueco y a la falta de señalización en la vía Calle 14 entre carrera 57 y 58 de la ciudad de Santiago de Cali, no obstante, ASEGURADORA SOLIDARIA no tiene ningún deber u obligación alguna, determinada por la ley o por acto administrativo, sobre el mantenimiento y el funcionamiento de la malla vía, puesto que su actividad comercial es otra.

En ese sentido, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi representada en los hechos objeto de la demanda, por lo que no puede existir alguna imputación jurídica en su contra al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, bajo los principios de economía procesal y en aras de evitar desgastes a las partes como a la administración de justicia, y sobre todo para no causarse costas innecesarias, **en virtud del numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, se proceda con sentencia anticipada, excluyendo así a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en este proceso**, dado que en estricto derecho ASEGURADORA SOLIDARIA se encuentra en la imposibilidad jurídica y contractual de actuar en el presente proceso.

4.1.4. IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA COMO ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA UTILIZACION DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en concordancia con las excepciones anteriormente propuestas, debe manifestarse adicionalmente que ninguna de las pretensiones económicas se encuentra estructuradas conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Administrativa aplicable.

Se destaca que los perjuicios inmateriales ya se encuentran parametrizados o estandarizados por el Consejo de Estado en sendas sentencias de Unificación⁵, en los cuales se establecieron límites máximos y requisitos para su procedencia. Inclusive se redefinieron las tipologías de los perjuicios que se derivan en acciones administrativas en las que se pretendan. Por lo que vale decir, los que se solicitan en este medio de control no corresponden a dicha definición ni cuantificación, por lo tanto, resultan improcedentes.

⁵ Acta 23 del 25 de Sept 2013 y aprobada mediante Acta 28 de agosto de 2014 (sentencias de unificación exps 26251, 27709, 28804, 28832, 31170, 31172, 32988, y 36149)

Lo mismo sucede con el perjuicio material, pues el lucro cesante que se propone se aleja de los elementos una tasación técnica y probatoria, también definida jurisprudencialmente, pues ni si quiera aportan prueba sumaria que fundamente la cuantificación de su petición.

Entonces en el caso que nos ocupa, NO existe ningún medio probatorio que permita sostener semejantes peticiones económicas que por este concepto hacen los demandantes, motivo por el cual la cuantía de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio tampoco se encuentra cumplida y por ende, resulta imposible la afectación de la póliza que se utiliza para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA.

4.1.5. DELIMITACION DEL VALOR ASEGURADO EN POLIZA POR COASEGURO

Conforme a la documental que se aporta se tiene que la póliza No. 965-80-994000000004 fue expedida mediante la figura de COASEGURO, con la misma aquiescencia del Asegurado.

Se tiene también que el coaseguro se encuentra definido por la Doctrina como *“una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado.”*⁶

Por su parte el artículo 1092, en concordancia con el artículo 1095 del Código de Comercio, respecto de la obligación que deben asumir las aseguradoras en una eventual indemnización por la figura técnica del Coasegurador, estableció en proporción a los valores asumidos así:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos(...)” (Énfasis añadido)

En tal caso, la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ella.

Por lo anterior se establece que la responsabilidad máxima de la ASEGURADORA SOLIDARIA en cualquier decisión que resulte con cargo a la póliza respecto del

⁶ El coaseguro Jorge Eduardo Narvaez Bonet. 27/09/2012 Trabajo de Investigación U Javeriana

presente asunto, corresponderá al porcentaje respecto del riesgo asumido y la distribución asignada a cada coasegurador, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22.00%	\$ 30.378.082,24	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28.00%	\$ 38.663.013,76	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30.00%	\$ 41.424.657,60	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20.00%	\$ 27.616.438,40	

Se aclara que, esta excepción no es una petición de condena o una aceptación de responsabilidad, sino una manifestación del ejercicio de defensa que le corresponde a la Aseguradora por la vinculación a este proceso para que ante una eventual condena se delimite la afectación de la póliza como corresponde.

4.1.6. APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE DEDUCIBLE

En el caso hipotético de una posible condena en contra de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y de la ASEGURADORA SOLIDARIA, que como ya suficientemente se ha sustentado resulta improcedente, es menester resaltar que la mencionada póliza tiene contratado una cláusula de deducible que al tenor literal de las condiciones generales señala:

4. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

Dentro de la caratula de la 965-80-994000000004 se acordó un monto de deducible que debe asumir EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, así:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Por lo anterior en caso que se obligue a la ASEGURADORA SOLIDARIA a cualquier pago con cargo a la póliza por este asunto, deberá aplicar el descuento del 5% sobre el valor de la pérdida o tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual debe ser asumido por el Asegurado (Distrito Especial Santiago de Cali).

4.2. **SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL DEMANDADA:**

4.2.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

Se observa que en el presente caso el demandante de ninguna manera demuestra la ocurrencia de los supuestos hechos acaecidos el 7 de febrero sobre la Calle 14 entre carrera 57 y 58 en la ciudad de Santiago de Cali en los que supuestamente

la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ sufrió un accidente mientras conducía la motocicleta de placas BKF 07D.

Es notoria la falta de pruebas que soporten lo manifestado por los demandantes sobre el modo en que ocurrieron los hechos objeto de esta demanda y con ello, el daño ocasionado a la conductora y en consecuencia, a sus familiares en los términos reclamados.

Frente a la única fotografía aportada por el demandante en el numeral séptimo del acápite de hechos, se observa que no se presentan bajo parámetros de confiabilidad y autenticidad dado que no se indica cuándo, dónde y/o por quién fueron registrados.

Se trae a colación lo precisado por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero, en la que indicó que estas pruebas por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, así:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...)" (negrilla y subrayada fuera del texto original)

En ese sentido, está claro que la demanda se limita únicamente a mencionar un accidente de tránsito y unos daños físicos sobre la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ, sin prueba que demuestre la ocurrencia del hecho, los presupuestos de tiempo, modo y lugar, y la relación de estos con los supuestos perjuicios causados y reclamados a cada uno de los demandantes.

No basta simplemente con indicar la ocurrencia del hecho y la existencia de un hueco sobre la vía sino se establece con claridad y precisión el nexo de causalidad entre estos, dado que esto conduce a desconocer por completo las verdaderas circunstancias que se presentaron alrededor del hecho, entre ellas, el comportamiento vial del demandante, el estado de la motocicleta implicada

en el accidente, la posibilidad de encontrarse inmerso un tercero en la ocurrencia del hecho o las condiciones reales en que se encontraba la vía.

El Consejo de Estado sección tercera, en sentencia del 24 de julio de 2024 ⁷⁷sostuvo que para que se configure la falla del servicio se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito. Sin embargo, en el presente caso de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante y su fundamentación jurídica, se evidencia que no hay certeza y claridad sobre la forma en que ocurrió el accidente, ni las características físicas que presentaba el lugar ni mucho menos el momento en que ocurrieron los hechos, de modo que no existe ninguna certeza sobre la **causa real** del volcamiento de la motocicleta con placas BKF07D en la que supuestamente se movilizaba la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Así las cosas, brilla por su ausencia el material probatorio idóneo que permita determinar con precisión y claridad la existencia de los presupuestos en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda y con el ello, la relación de estos con los supuestos daños generados a la demandante con ocasión al accidente ocurrido.

Está claro que el demandante no demuestra, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ocurrencia del daño ni la falla probada del servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que se concluye que no existe responsabilidad patrimonial alguna por parte de este último y por tanto, responsabilidad como garante por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA.

4.2.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL O FACTOR DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD

Se advierte que el hecho causal por sí mismo en que se funda la demanda, no tiene vocación de prosperidad para convertirse en atribuible como generador de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y los las siguientes razones:

No se observa en el escrito de la demanda la descripción de cómo los hechos descritos causaron un daño, dado que no se establece cuál fue el daño provocado y que relación directa existe entre este y la supuesta falla del servicio en la que incurrió el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se resalta que, el demandante tiene la obligación de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual se deriva como una

⁷⁷ Sentencia 24 julio 24 rad 76001-23-33-000-202015-00409-01(5477) C.E. Sub C, C.P. William Barrera Muñoz

causante del daño. No obstante, en este caso se limita a describir unas lesiones ocasionadas de un accidente, que como ya se mencionó, no demuestra su ocurrencia en los términos descritos y no establece la relación de causa y efecto de la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así que, el hecho objeto del presente medio de control se encuentra desprovisto de cualquier posibilidad de generar un factor de atribución de responsabilidad en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, puesto que la sola mención del demandante sobre la causa del accidente por “falta de señalización” no es razón suficiente para endilgar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

La demandante presenta la descripción de los hechos fundamento de la demanda, sin contar con soporte probatorio veraz, confiable e idóneo a través del cual pueda obtenerse pleno conocimiento de las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito.

En ese sentido, no se esclarece en qué consiste el deber legal y reglamentario en que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI faltó respecto de la señalización que en palabras del demandante debiera encontrarse en la Calle 14 entre carrera 57 y 58, es decir, no se acredita que la causa eficiente sea la condición de la vía y que la misma fuera determinante para la producción del daño.

Sobre la responsabilidad del Estado en eventos de omisión de mantenimiento y señalización de vías públicas, el Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 24 de julio de 2024⁸, sostuvo que no es de carácter absoluto dado que debe demostrarse la relación causal entre el actuar omisivo y el daño, además resalto lo siguiente:

“El simple incumplimiento de la señalización no genera, en el evento de ocurrir un accidente de tránsito, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales. Es necesario estudiar el caso concreto, para establecer si la ausencia de tales señales o la insuficiencia de las mismas causó el volcamiento del vehículo.”

De modo que, ante la ausencia de pruebas que permitan establecer con certeza cual fue la verdadera razón del volcamiento de la motocicleta que conducía la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ, no es posible determinar con precisión la causa eficiente del accidente, por ende, por encontrarnos ante un régimen de responsabilidad de culpa probada, no existe un factor de atribución que permita obligar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a resarcir los perjuicios que hoy reclaman los demandantes.

⁸ Sentencia 24 julio 24 rad 76001-23-33-000-202015-00409-01(5477) C.E. Sub C, C.P. William Barrera Muñoz

4.2.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La Jurisprudencia Administrativa ha sido clara sobre este tema y ha sostenido que :

“El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada. (...) La Sala concluye que la víctima participó de manera eficiente y determinante en la causación del daño por lo que se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, razón por la cual se confirmará la sentencia dictada el 16 de agosto de 2012 por la Sala no. 10 de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que denegó las súplicas de la demanda.⁹

Acorde con las precisiones jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema, se tiene que uno de los factores que exonera de responsabilidad civil extracontractual y estatal, porque destroza el nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso, es la culpa o hecho de la víctima.

Se observa que el demandante fundamenta la causa del accidente por la falta de señalización del hueco que se encontraba sobre la Calle 14 entre carrera 57 y 58 sentido Sur – Norte, en la ciudad de Santiago de Cali. Sin embargo, no menciona que el hueco al que se refiere y el cual causó el accidente en el que resulto implicada la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ, se encontraba en el costado izquierdo de la vía, con proximidad al andén que colinda con el carril en su extremo izquierdo, tal y como se evidencia a través del IPAT, diligenciado por el agente Manuel Isaías Arboleda, placa 637, veamos:

⁹ Sentencia 18 nov 21 rad 15001-23-31-000-2003-00844-01(49484) C.E. SubB, C.P. FREDY IBARRA MARTINEZ

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

(...)
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

(...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad(...)

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.”*

(Resaltados fuera del texto)

Ante este panorama, debe evaluarse con rigurosidad el accionar de la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ en el momento de los hechos, puesto que es presumible que esta haya estado inmersa en una indebida conducta vial la cual fuese la determinante para que se concretara el accidente.

Queda claro que la demandante no prueba su pericia en su accionar de acuerdo con lo descrito en la demanda y si por el contrario, demuestra que actuó indebidamente al transitar por el carril izquierdo mientras conducía la motocicleta con placas BKF07D o incluso, que podría estar conduciendo excediendo los niveles de velocidad dada la posición final en que quedo la motocicleta, esto es, zona verde del lado izquierdo de la vía, teniendo injerencia directa en la producción del daño.

Sobre la velocidad en la que debe transitarse el Código Nacional de Transito indica:

*“ ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
 En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
 En las zonas escolares.
 Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
 Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
 En proximidad a una intersección (...)” (Énfasis añadido)*

El Consejo de Estado ha resaltado sobre el hecho o culpa de la víctima que *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* 10.

Indica además el Artículo 2357 del Código Civil *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* De ahí que el análisis del daño en este asunto se debe evaluar a la luz de la conducta de la víctima y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

Es dable concluir que, el comportamiento desplegado por un conductor es determinante para la ocurrencia o no de un accidente de tránsito, por lo que en el presente asunto la conducta desplegada por la señora YENNY FERNANDA GONZÁLEZ es determinante si se trata de un posible un actuar inexperto o imprudente, teniendo en cuenta además que la falta de señalización *per se* no conlleva a la ocurrencia de un daño.

Así las cosas, resulta evidente que el comportamiento de la conductora de la motocicleta emerge como único y suficiente factor en la concreción de este evento, por ende, no existe nexo causal que permita constituir factor de atribución de responsabilidad a la entidad asegurada y en consecuencia, tampoco existe la posibilidad de realizar afectación de la correspondiente póliza emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

4.2.4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende como corolario de todo lo anterior que de no encontrarse probada la responsabilidad de la entidad demandada en esta acción (ocurrencia) y dada también la no demostración el perjuicio reclamado por el demandante, el dar curso positivo a esta demanda y aprobar las pretensiones, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora, utilizándose esta acción como una fuente de dicho enriquecimiento que de ninguna manera el despacho

¹⁰ Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (Int. 68514)

judicial debe permitir. Amen que el contrato consagra un principio indemnizatorio el cual se traduce en que el mismo no puede ser fuente de enriquecimiento.¹¹

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, indicó :

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima y es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior deberá en el presente caso desestimarse la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante.

Se reitera que NO EXISTE en el proceso ninguna prueba documental ni mucho menos prueba pericial que logre identificar con claridad cuál es el daño reclamado.

4.3. OFICIOSA EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO SUSTANCIAL

Solicitamos respetuosamente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

5. SOLICITUDES PROBATORIAS

A) DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como tales las que se aportan en esta contestación:

¹¹ **ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>**. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

*Caratula de la póliza de No. 965-80-9940000004 y anexos.

*Condiciones generales aplicables.

Lo anterior para determinar el vínculo contractual que tiene la Aseguradora con la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que delimita su responsabilidad (Artículo 1056 del Código de Comercio) frente al hecho demandado, motivo por el cual se convierten en necesarias y útiles para este proceso.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita se decrete el interrogatorio a la demandante, Yenny Fernanda González López, con el fin de que resuelvan el cuestionario que de manera verbal o escrita formulare en la audiencia correspondiente, respecto de los hechos que fundamentan la demanda y sus pretensiones, prueba que resulta útil y necesaria en el ejercicio del desarrollo del derecho de defensa y contradicción que le asisten a las partes demandadas en este proceso.

C) TESTIMONIALES

1. Solicito amablemente que se decrete el testimonio del Agente de Tránsito Manuel Isaías Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.077, placa 637, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, para que realice una explicación y aclaración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001630742 que diligenció.

Se desconoce si el testigo cuenta con correo electrónico y no se tiene conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, por ello, se solicita sea notificado en la oficinas de la Secretaria de Movilidad de del Distrito Especial de Santiago de Cali por parte del Distrito.

D) OFICIO REQUERIMIENTO O PRUEBA TRASLADADA

1. Solicito respetuosamente que se requiera a SEGUROS MUNDIAL para que remita copia completa del siniestro de la póliza de SEGURO OBLIGATORIO SOAT No. 85884573 expedida para la motocicleta con placas BKF07D, que fue utilizada para la atención de gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos en la atención de la señora Yenny Fernanda González López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.969.749 en el accidente de transito acontecido el 7 de febrero de 2024.

Esta información se debe requerir al correo mundial@segurosmundial.com.co. Prueba que resulta útil, pues con la misma se comprueba cuáles fueron las indemnizaciones recibidas por la demandante, además todas las circunstancias declaradas en dicho siniestro que determinan la ocurrencia del hecho.

2. Solicito respetuosamente que se oficie y requiera a la Fiscalía que se ubica en la Calle 10 No. 6-25 piso 4 de Cali para que remita copia integra legible y completa de la indagación preliminar que se identifica con el CUI 760016099165202480379, pues en ella se contiene todas las diligencias de investigación respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó el accidente objeto de la demanda.

6. ANEXOS

- Poder.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

7. NOTIFICACIONES

Para los efectos de notificaciones les informamos las siguientes:

Aseguradora Solidaria de Colombia al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y a su dirección física Calle 100 No. 9A- 45 Piso 12 de Bogotá D.C. PBX6464330

Para el suscrito en la Avenida Carrera 40 No. 21-31 Oficina 401 Bogotá D.C. Celular 3115396553 y correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141.113 del C.S de la J.

Señores
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali

Referencia: **RADICADO:** 202400240
 DEMANDANTE. YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ
 DEMANDADO. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
 EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

 LLAMADO EN
 GARANTIA. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

CAL77624 2024/10/18

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Enviado el: jueves, 10 de julio de 2025 12:05 p.m.
Para: Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>
Asunto: CAL77624 - PODER

Señores
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali

Referencia: **RADICADO:** **202400240**
DEMANDANTE. **YENNY FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ**
DEMANDADO. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y**
DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN
GARANTIA. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@poderjuridico.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. 79.445.028 de Bogotá
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de
T. P. No. 141113

CAL77624 2024/10/18

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9650002307

PÓLIZA No: 965 -80 - 99400000004 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI				COD. AGE: 965				RAMO: 80				PAP:																			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS																
16	03	2023	23:59	28	02	2023	23:59	16	11	2023	23:59	261	09	01	2024																
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN															
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL																TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION															

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
		28	02	2023	23:59	16	11	2023	23:59	261				
		VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE DEL CAUCA** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE DEL CAUCA** TELÉFONO: **6800810**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO** NIT : **890399011**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE DEL CAUCA** CIUDAD: **CALI**

DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE No. 10-70**

ACTIVIDAD: **ALCALDIA**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 1,100,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		1,100,000,000.00		

DEDUCIBLES: **5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,100,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****188,054,795	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****188,054,795
---	--	---	--------------------------	--

INTERMEDIARIO				COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO	
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00				
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00				

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000965000230 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C7DE25780F0FFE7D5F CLIENTE NAGUIRREMUNCALI 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 80

No PÓLIZA: **99400000004** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16
Teléfono: 6530869
ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
BENEFICIARIOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados
Vigencia: 260 Días desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 24:00 horas del 15/11/2023.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros al asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación Colombiana.

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782"

8. Límite asegurado opera por Evento o Vigencia

\$ 5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración."

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Se excluye daños al vehículo transportador y daños a la carga.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$5.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$2.000.000.000 por evento, y \$3.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 80

No PÓLIZA: 99400000004 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$5.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigilancia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2,000,000,000 evento/\$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergentes hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$100.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 80

No PÓLIZA: **99400000004** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 80

No PÓLIZA: **99400000004** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia. (independiente de la póliza que ampara los diferentes contratos celebrados por la Entidad)

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días.

El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%.

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 80

No PÓLIZA: **994000000004** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
ASEGURADO:	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

TEXTO DE LA POLIZA

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad:

LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información: Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMLLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO GENERAL DE LA POLIZA LIDER No. 1507223000670 DE MAPFRE SEGUROS.

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **99400000004** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 7
 TOMADOR: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACION: **99.011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ES	890399011-3	AVENIDA 2 NORTE No. 10-70	CALI	1,100,000,000.00	188,054,795	188,054,795
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						188,054,795	188,054,795

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9650002307

PÓLIZA No: 965 -80 - 99400000004 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI				COD. AGE: 965				RAMO: 80				PAP:			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
15	04	2024	23:59	18	01	2024	23:59	29	02	2024	23:59	42	10	07	2025
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA				VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DEL ANEXO			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
18	01	2024	23:59	29	02	2024	23:59	29	02	2024	23:59	42	10	07	2025
VIGENCIA DESDE				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA DESDE			
A LAS				A LAS				A LAS				A LAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE DEL CAUCA** TELÉFONO: **6800810**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

DIRECCIÓN: **AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIP** CIUDAD: **CALI, VALLE DEL CAUCA** TELÉFONO: **6800810**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO** NIT : **890399011**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **VALLE DEL CAUCA** CIUDAD: **CALI**

DIRECCION: **AVENIDA 2 NORTE No. 10-70**

ACTIVIDAD: **ALCALDIA**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 1,100,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		1,100,000,000.00		

DEDUCIBLES: **5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,100,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****30,378,082	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****30,378,082
---	---	---	--------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00			
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA ACCEDER AL CLAUSULADO DE SU PÓLIZA DE SEGURO, POR FAVOR INGRESE AL SIGUIENTE LINK <https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/biblioteca-de-clausulados.aspx> Y BUSQUE EL NOMBRE DEL PRODUCTO TAL Y COMO FIGURA EN EL TÍTULO DE ESTE DOCUMENTO. TAMBIÉN PUEDE VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA DESDE NUESTRA PÁGINA WEB <https://www.aseguradorasolidaria.com.co>, EN EL MENÚ "SERVICIOS", OPCIÓN "CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO Y OTROS".

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)0000000007000965000230

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá**

C7DE25780F0FFF7856

CLIENTE

ENAVASMUNCALI 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: DIR LIC- MUNICIPIO DE CALI

COD. AGENCIA: 965

RAMO: 80

No PÓLIZA: **994000000004** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

ASEGURADO: **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SE REALIZA prorroga por 42 días DESDE las 00:00 del 18/10/2024 HASTA las 00:00 del 29/02/2024.
TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS, CONTINÚAN VIGENTES